



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ-0710/2016

Recomendación 06/2017

Caso: Detención ilegal, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Quejoso: GAMG

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la libertad y seguridad personales y,
Derecho a la integridad personal.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	12
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	17
INDEMNIZACIÓN.....	18
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	19
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	20
RECOMENDACIÓN N° 06/2017	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja anteriormente señalado, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 06/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 06/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente, se expone el caso iniciado de oficio, en favor de GAMG, actualmente interno en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, quien fue víctima de violaciones de derechos humanos, por actos atribuibles a elementos de la Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Los hechos fueron publicados en medios locales de comunicación bajo los siguientes rubros: *“Madre del presunto agresor del Madame asegura que fue torturado para declararse culpable” Se le cae a la Fiscalía detenido por la masacre en La Madame; fue obligado a inculparse, dicen familiares¹*, *“Protestan familiares de acusado de asesinato en La Madame, alegan inocencia y que fue torturado²”* y *“El único detenido por la matanza en “el madame” de Xalapa acusa de tortura a policía de Veracruz³*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de GAMG, específicamente, el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a la integridad personal.

¹ Consultado en: <http://plumaslibres.com.mx/2016/05/27/se-le-cae-la-fiscalia-acusado-la-masacre-la-madame-familiares-exigen-liberacion/>.

² Consultado en: <http://radaresnoticia.com/noticias-xalapa/168914-protestan-familiares-acusado-asesinatos-la-madame-alegan-inocencia-fue-torturado>, fojas 5 a la 8.

³ Consultado en: <http://www.sinembargo.mx/29-05-2016/1665991>, fojas 9 a la 18.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que los hechos ocurrieron en la Ciudad de Xalapa, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y fueron publicados en diversos medios de comunicación con fecha veintisiete del mismo mes y año, momento en que este Organismo Autónomo inició la presente investigación de oficio.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Analizar si el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, entre las 19:00 y 20:00 horas aproximadamente, elementos de la Policía Ministerial detuvieron a GAMG en cumplimiento a un mandamiento ministerial, a la altura de “Plaza Cristal” en esta Ciudad Capital, y si fue puesto a disposición de la autoridad competente sin demora.
 - b) Examinar si los elementos de la Policía Ministerial involucrados en los hechos que se investigan, respetaron la integridad personal del detenido durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo. Es decir, desde su intervención y hasta su puesta a disposición, o si de manera contraria, incurrieron en abusos, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
 - c) Establecer si la forma en que procedieron los servidores públicos señalados, durante la detención, traslado y hasta la puesta a disposición del hoy quejoso, constituyen violaciones graves a derechos humanos.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se acudió al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo para entrevistar al agraviado y certificar su integridad personal.
 - b) Se llevaron a cabo diligencias en el lugar de los hechos, con la finalidad de entrevistar a posibles testigos.
 - c) Se recibieron las declaraciones de testigos presenciales y circunstanciales de los hechos.
 - d) Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
 - e) Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
 - f) Se le practicó al quejoso el Protocolo de Estambul.
 - g) Se procedió al estudio de todas las constancias que integran el presente expediente.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
- a) Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Coordinación de Unidad de Detectives de la Delegación Regional de la Zona Centro Xalapa, detuvieron ilegalmente a GAMG. Esto ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a las 19:24 horas aproximadamente, sobre la Avenida Antonio Chedraui Caram, a la altura del Centro Comercial "Plaza Cristal", sin haberlo llevado de manera inmediata ante la autoridad competente.
 - b) Dichos elementos policiales atentaron contra la integridad personal del detenido y aquí quejoso, pues durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo fue objeto de agresiones físicas y verbales que le causaron lesiones y daños psíquicos graves, configurando incluso actos de tortura.

- c) Una vez comprobada la responsabilidad de los servidores públicos anteriormente citados, es importante resaltar que los artículos 6, fracción XIX, y 7, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18, fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, y otras que pudieran considerarse graves, deberá plantearse una Recomendación. En el presente caso, han sido probadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, por actos atribuibles a elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Coordinación de Unidad de Detectives de la Delegación Regional de la Zona Centro Xalapa, quienes atentaron contra sus derechos a la libertad y seguridad personales, y a la integridad personal.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁵
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello,

⁴ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

16. Los derechos a la libertad y seguridad personales se encuentran reconocidos en la CPEUM, así como en diferentes tratados relacionados con derechos humanos, consistentes en la libertad que tiene toda persona para decidir, llevar a cabo o no, una determinada acción, según su voluntad y a no ser privada de ella, (excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos). Por otra parte, el derecho a la seguridad personal, es aquel que toda persona tiene a ser protegida de todo acto arbitrario que lo coloque en una situación de riesgo, en su integridad física, psíquica o moral.
17. En este sentido, el artículo 14 de la CPEUM, establece en su párrafo segundo, que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin que se haya apegado a Derecho con formalidad del procedimiento, garantía que en el caso concreto, tiene amplia relación con lo dispuesto en el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. De igual manera, dispone que la única excepción a la detención con una orden de aprehensión previa, se presenta cuando se trata de un delito flagrante o caso urgente.
19. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha determinado que la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.
20. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.
21. La libertad, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente el artículo 7, donde se protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento de éste.
22. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la CADH regula, son los límites o restricciones que el Estado puede imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1, consagre en términos generales el derecho a la libertad y, los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de ésta. Por eso también, la legislación interna que afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción⁷.
23. Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, agrega, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
24. En ese orden de ideas, la CrIDH puntualiza que el Estado debe cumplir con un aspecto material y uno formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que, de no ser así, tal restricción será arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas

⁷ CrIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrs. 52 y 53.

(aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁸

25. Al respecto, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

26. Asimismo, para quien realiza una detención, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos:

- a) A ser informada de los motivos de su detención, y;
- b) A ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.

27. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la CADH, establecen que dicha autoridad, debe ser un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

28. En el caso que nos ocupa, se tienen debidamente acreditadas violaciones a los derechos humanos en agravio de GAMG, toda vez que el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, a las 19:24 horas aproximadamente, sobre la Avenida Antonio Chedraui Caram, a la altura del Centro Comercial “Plaza Cristal” ubicado en esta Ciudad Capital, fue privado de su libertad personal de manera ilegal por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Coordinación de Unidad de Detectives de la Delegación Regional de la Zona Centro Xalapa, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

29. Arribamos a tal afirmación, por lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que existió una orden de aprehensión⁹, se observan algunas irregularidades dentro del procedimiento que, a criterio de esta Comisión, le restan certeza.

⁸ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

- b) En ese sentido, debemos precisar que en el oficio PM/****/2016, signado por Agentes de la Policía Ministerial Zona Centro-Xalapa, se informa que detienen a GAMG, cuando éste se encontraba caminando solo en una brecha hacia la Localidad de Zimpizahua, sin embargo, no precisan otras circunstancias que justifiquen el motivo por el cual se implementó el operativo en aquella zona, advirtiendo que supuestamente le leyeron sus derechos en ese mismo lugar.
- c) No obstante, la C. ISG, quien es la primera persona que tiene contacto telefónico con el detenido, manifiesta que el día veintiséis de mayo del año pasado, aproximadamente a las diecinueve horas, entabló comunicación con su familiar, y que éste le indicó que se encontraba en la Fiscalía de Coatepec. Incluso menciona que fue una persona del sexo femenino quien la atendió inicialmente y la comunicó con el quejoso, escuchando que fue la servidora pública quien le dijo en dónde se encontraba, pues el detenido lo desconocía, siendo ésta la primera llamada que le permitieron hacer, es decir, en las instalaciones de dicha Fiscalía y no en el lugar de la presunta intervención como lo refieren los elementos aprehensores.
30. Por otro lado, puede observarse en la constancia de buen trato, aportada por los elementos policiales hoy responsables, que la misma no se encuentra firmada por los servidores públicos que intervinieron en los hechos. Únicamente tiene la firma y la huella de la persona detenida. A pesar de que se pudiera determinar que no se trata de cuestiones graves que afecten el procedimiento penal de fondo, son inconsistencias que sí observamos y valoramos.
31. Asimismo, resulta importante destacar que el señalamiento directo realizado por el quejoso en relación a su intervención, quedó asentado en los mismos términos en los autos del citado proceso penal, en las audiencias de fechas veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, y primero de junio de ese año.
32. En la primera de ellas, refirió que negaba en su totalidad los hechos que se le imputan; en la segunda, cuando narró la forma en que fue detenido desde el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, por elementos que identificó como policías, pues a pesar de que al momento de su privación de la libertad fue limitado de la vista,

⁹ Orden de aprehensión emitida por la Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mediante oficio número 1277M-III.

sí escuchó que a la camioneta en la que lo subieron con lujo de violencia, le encendieron las *torretas*, agregando que desde ese momento permaneció bajo su resguardo siendo objeto de actos de tortura, principalmente, psicológica, ya que le decían que debía inculparse de la comisión del ilícito por el cual actualmente se encuentra sujeto a proceso y que consistió en el homicidio de varias personas que se encontraban en un bar.

33. De la misma manera, sirven como medio de prueba las constancias que integran la carpeta de investigación número UIPJ/DX/4º/****/****, del índice de la Fiscalía Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por madre del sujeto, por la desaparición de su hijo GAMG, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.
34. En dicho expediente, se advierte que el último día que tuvo conocimiento del paradero del ahora quejoso, fue el veintitrés del citado mes y año, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, momento en el cual sostuvieron una conversación a través de una red social. Asimismo, quedó asentado que dos amigos de GAMG se acercaron a la denunciante para comentarle que el veintitrés de mayo, vieron cuando unas personas, a las que uno de ellos identificó como *judiciales*, lo subieron en una camioneta blanca junto con otra persona, a la altura del negocio denominado “*La Michoacana*”, ubicado en el centro comercial Plaza Cristal de esta Ciudad.
35. También contamos con las versiones de otros testigos que presenciaron los hechos, y que fueron recabadas por personal actuante de esta Comisión Estatal el día dos de junio del año pasado, en las inmediaciones del lugar dónde el quejoso señala que fue detenido ilegalmente. Al respecto, manifestaron que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en la fecha y en el lugar multicitados, observaron como un grupo de personas *agarraban a un joven*, haciendo la aclaración que debido a que estas personas vestían de civil, no pudieron ser identificadas con certeza como policías.
36. De igual forma, existe una publicación realizada ese día, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, en la red social denominada *Facebook*, en la cual una usuaria aseguró que a escasos *tres minutos*, alrededor de doce a catorce hombres a bordo de

una camioneta blanca *levantaron* a dos personas afuera de la paletería “*La Michoacana*”.

37. Los anteriores relatos fueron confirmados con el señalamiento del quejoso, realizado cuando fue presentado ante la autoridad jurisdiccional competente, así como lo manifestado a personal de la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión, con fecha treinta y uno de mayo del año pasado. En ese orden de ideas, podemos precisar que contamos con el testimonio de personas que no tienen ninguna vinculación familiar o de otro tipo, con GAMG, quienes sin conocer la identidad de los sujetos intervenidos, sí hacen referencia a lo acontecido el día veintitrés de mayo del multicitado año.
38. En ese sentido, debemos resaltar que dichas personas no pudieron haberse puesto de acuerdo con el inconforme para rendir sus testimonios en similares términos, toda vez que éste ya se encontraba bajo el resguardo de las autoridades.
39. Cabe mencionar que durante el interrogatorio que le fue realizado a la madre del quejoso, por la Fiscal que recibió su denuncia, en la pregunta marcada con el número 26, se le cuestiona específicamente lo siguiente: “*Me puede indicar si su hijo salió a divertirse a algún antro en la madrugada del 21 para el 22 de mayo*”, es decir, se le preguntó sobre un suceso relacionado con la actividad que realizó GAMG en esa fecha, la cual tiene vinculación directa con los delitos que actualmente se le imputan y por los cuales se encuentra sujeto a un procedimiento penal.
40. Asimismo, al siguiente día de presentar la denuncia, el veinticinco de mayo del año pasado, al acudir la C. RGG a ampliar su declaración, fue interrogada nuevamente sobre las actividades que pudo haber realizado su hijo el fin de semana anterior, entre la noche y madrugada de los días veintiuno y veintidós de mayo.
41. Expresamente, la Fiscal le preguntó: “...1. *Me puede indicar cuál fue la rutina de su hijo el fin de semana pasado, es decir 21 y 22 de mayo...* 2. *Sabe si el amigo que refiere como EFRA tiene algún vehículo...*”; ambas preguntas se relacionan directamente con los hechos ocurridos en el Bar denominado “*Madame*”, los cuales fueron del conocimiento público debido a los videos y fotografías que circularon en las diferentes redes sociales y que, posteriormente, se retomaron en diversos medios de comunicación tanto locales como nacionales, debido al impacto que tuvo en la

sociedad veracruzana el asesinato de varios jóvenes que se encontraban conviviendo en el citado lugar.

42. Finalmente, por cuanto hace a los cuestionamientos realizados por la citada Fiscal, debemos precisar lo siguiente: la carpeta de investigación número UIPJ/DXI/4°/***/**, se radicó por el probable delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, por lo que no se justifican las preguntas hechas a la madre del ahora quejoso en las fechas precitadas, en virtud de que no se encuentran previstas en el Acuerdo 25/2011, en el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, especificando claramente las diligencias que se deben llevar a cabo, haciendo referencia al interrogatorio que debe responder el o la denunciante, sin que obviamente se encuentre previsto algo relacionado con las actividades de esparcimiento, mucho menos precisando alguna fecha en especial, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

43. En conclusión, valorando lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que los Policías Ministeriales, adscritos a la Coordinación de Unidad de Detectives de la Delegación Regional de la Zona Centro Xalapa, efectuaron una detención ilegal en agravio de GAMG, el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, y no en los términos manifestados a este Organismo Autónomo, pues si bien es cierto que fue acreditada materialmente la legalidad del procedimiento, la forma en que se condujeron, de acuerdo a las evidencias citadas previamente, nos lleva a determinar que incurrieron en abusos y excesos, que atentan contra el derecho a la libertad y seguridad personales del quejoso al haberlo intervenido en otra fecha distinta, vulnerando además, su integridad personal, tal y como se analizará en el apartado siguiente.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

44. La integridad personal, es reconocida como un derecho humano en la normatividad aplicable al Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a que ser respetado en su integridad física, psíquica y moral.

45. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona.

46. Por otra parte, la CrIDH reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, como un bien jurídico cuya protección encierra la prohibición imperativa de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
47. La CPEUM consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos por las autoridades y, en el artículo 20, apartado B, fracción II, señala que está prohibida, y debe ser sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
48. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; también se considerará como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
49. En el mismo plano internacional, encontramos diversos instrumentos, algunos ya mencionados, que en armonía con lo explicado hasta el momento, buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos y la prohibición de la tortura, por citar algunos, el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); el artículo 5 de la DUDH; el artículo 7 del PIDCP; los relativos de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
50. En este sentido, la CrIDH ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida

constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la CADH. El derecho a la integridad personal es de tal importancia que la citada Convención lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.

51. De igual forma, ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, como la guerra o la amenaza de la misma; lucha contra el terrorismo o cualesquiera otros delitos; estado de sitio o de emergencia; conmoción o conflicto interior; suspensión de garantías constitucionales; inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.
52. Las disposiciones señaladas previamente, nos permiten establecer que los policías que participaron en la detención de GAMG, hicieron un uso innecesario, indebido y arbitrario de la fuerza pública en su agravio.
53. En ese orden de ideas y con relación al oficio número PM/***/2016, de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, mediante el cual los elementos ministeriales ponen al quejoso a disposición del Juez de Control, debemos precisar que no se hace mención a alguna situación que justifique el uso de la fuerza física en contra del detenido al llevar a cabo la aprehensión, ni mucho menos se manifiesta que éste ya haya presentado alguna alteración física al momento de la intervención.
54. Por lo tanto, no se justifica que dentro del dictamen de integridad física exhibido en la misma fecha, y en el cual consta que le fue practicada una valoración clínica a las 19:30 horas, signado por un perito de la Fiscalía General del Estado, le fueran certificadas diversas lesiones en el cuerpo, entre ellas, las siguientes: *“inflamación con ligero dolor a la inspiración profunda, equimosis por contusión de 9x4 cms. de extensión en la espalda a nivel de la región lumbar derecha, de orientación oblicua*

con relación al eje del cuerpo, de color violáceo, costra hemática de 1x0.8 cms. en codo derecho de cuatro días de evolución, inflamación en rodilla derecha, escoriación por fricción en región costal izquierda de 4x0.2 por tres días de evolución”.

55. Esta auscultación médica, fue realizada con anterioridad a la puesta a disposición del agraviado, por lo que podemos inferir que las lesiones mencionadas son, razonablemente, coincidentes con los hechos que narra el quejoso y su tiempo de evolución corresponde a la fecha en que refiere fue detenido ilegalmente.
56. En el mismo sentido, se certificaron lesiones traumáticas recientes, las cuales fueron dictaminadas al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, el día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, a las 23:50 horas. Nuevamente, el médico encargado de la valoración, determina que el tiempo de evolución de las afectaciones físicas que presentó GAMG, tienen un tiempo aproximado de tres y cuatro días.
57. También contamos con el dictamen médico emitido por el doctor adscrito a esta Comisión Estatal, realizado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en el que se certificó al paciente con las siguientes lesiones:

“Cabeza, cara con equimosis morado violáceo en franca remisión de cuatro centímetros de diámetro en región malar derecha, en la nariz tercio superior escoriación dermoepidérmica de un centímetro de diámetro en proceso de remisión; tórax, durante las inspiraciones profundas presenta dolor moderado a nivel de toda la caja torácica; abdomen, en la cara posterior a nivel de la región lumbar derecha, hay una escoriación dermoepidérmica morado violáceo de cuatro centímetros de diámetro mayor por un centímetro de diámetro menor con trayecto oblicuo al eje del cuerpo, en fase de remisión, cubierta parcialmente por costra hemática; extremidades torácicas, en el miembro torácico derecho a nivel del codo hay una lesión tipo escoriación dermoepidérmica de 1cm y 1 cm, en fase de costra hemática en remisión, en el tercio distal de ambos antebrazos y puños huellas mínimas de la sujeción (signo del esposamiento; extremidades pélvicas, en cara anterior de la rodilla derecha hay una lesión tipo escoriación dermoepidérmica por fricción, de cuatro cms. x 1 cm.”

58. Asimismo, consta la fe de lesiones efectuada por personal actuante de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Autónomo, llevada a cabo en la misma fecha, la cual fue rendida en términos similares, siendo acompañada con una secuencia fotográfica que consta de catorce fotografías a color para mayor ilustración.
59. Dichos agravios en la integridad corporal del quejoso, al ser enlazados de manera circunstancial, permiten acreditar el señalamiento firme y directo realizado por GAMG ante este Organismo, el cual se concatena con los testimonios descritos en el apartado anterior, en el sentido de que su detención se llevó a cabo con lujo de violencia el día veintitrés de mayo del año pasado, lo cual concuerda con las huellas de las lesiones encontradas.
60. Es necesario resaltar que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes son privados de la libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad, mientras permanecen en los centros de detención, por lo que en el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida, no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

RESULTADOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

61. Los actos proferidos en contra del quejoso, se tratan de traumatismos causados con las manos y los pies; privación del sentido de la vista y del movimiento; administración irregular de alimentos y agua; humillaciones, y; amenazas de muerte y daños a la familia. Todo lo anterior, a fin de lograr que se inculpara de un multihomicidio cometido unos días antes, es decir, los sujetos que lo privaron de la libertad lo sometieron a una presión principalmente de tipo psicológico, a fin de minar la seguridad en sí mismo y otorgarles a ellos el control de su voluntad a fin de ser inculpado de un delito.

62. El evaluado, por sus características de personalidad, mismas que muestran afabilidad, apego a la autoridad y carecen de exposición a situaciones de trauma, así como por su edad, es susceptible de ser sometido ante presión psicológica, en particular con las amenazas de causarle un daño físico a él y a su familia a la cual es apegado. La privación de su libertad y las amenazas de daño irreparable para él y su familia generaron un estrés agudo.
63. Respecto a la incomunicación en la cual se ha comprobado que permaneció el quejoso desde el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, hasta el día veintiséis del mismo mes y año, en que fue puesto a disposición de la autoridad competente, la CrIDH se ha pronunciado en el sentido de que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano".
64. Finalmente, del estudio y análisis del total de las constancias que obran en el expediente de queja, así como de los resultados del Protocolo de Estambul, se concluye que el daño físico y psicológico acreditado en GAMG, es contemporáneo con la fecha de los hechos y se correlaciona en forma directa con la narrativa del agraviado, dándole credibilidad a su dicho, por lo que podemos afirmar que fue objeto de actos que constituyen tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

65. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

INDEMNIZACIÓN

67. Es aplicable en el presente caso la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz¹⁰, que regula el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de sus servidores públicos en la administración pública, ordenando en su artículo 5, que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se incluya una partida de acuerdo con el Código Financiero, para destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública Estatal. Estableciendo que dicha indemnización deberá ser integral o equitativa, y conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y demás disposiciones aplicables, según la materia de que se trate.

68. Lo anterior, tiene también su fundamento en la indemnización y/o compensación a los afectados por violación de derechos humanos, en los criterios aplicados por la CrIDH.

69. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica, medicamentos, servicios médicos¹¹, además de los daños emergentes, actual y futuros.

70. En el presente caso, este Organismo Autónomo considera indispensable el pago de una justa indemnización a la víctima, por las graves violaciones a sus derechos humanos sufridas.

¹⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

¹¹ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

71. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para conseguir que los hechos lesivos, como los que originaron las violaciones evidenciadas en la presente resolución, no se repitan, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces¹².
72. Como ha señalado la CrIDH, aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹³.
73. En virtud de lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los Policías Ministeriales adscritos a la Coordinación de Unidad de Detectives de la Delegación Regional de la Zona Centro Xalapa, servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso y que fueron señaladas en la presente resolución, por otro lado, se deberán llevar a cabo cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se sigan presentando situaciones como las aquí observadas.
74. Asimismo, con base en los elementos probatorios que integran la presente Recomendación, y toda vez que existe una carpeta de investigación iniciada por los mismos hechos que el presente expediente, tanto la Comisión Estatal como la Fiscalía General del Estado, deberán colaborar y coadyuvar ampliamente durante su integración y determinación, para que los responsables de los hechos violatorios de derechos humanos sean sancionados conforme a derecho.

¹² ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

¹³ CrIDH Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, supra, Párr.. 266.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

75. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción XVIII, 12, 25 y demás relativos de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 26, 163, 164, 167 y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

RECOMENDACIÓN N° 06/2017

**AL FISCAL GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra de los Policías Ministeriales adscritos a la Coordinación de Unidad de Detectives de la Delegación Regional de la Zona Centro Xalapa, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones graves de derechos humanos en perjuicio de GAMG, por los motivos, razonamientos y fundamentos que quedaron expuestos en esta resolución. La sanción administrativa solicitada, será con independencia de lo que se llegare a resolver ante alguna otra instancia, con motivo de estos mismos hechos.
- b) Sean exhortados los aludidos servidores públicos, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas en conflicto con la ley penal y privadas de su libertad.

- c) Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad y de respeto a la integridad personal de todos los individuos bajo su resguardo.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E



DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA